

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2025****()**

“Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la importación, fabricación, comercialización y uso del ingrediente activo bromuro de metilo, al igual que los productos plaguicidas que lo contengan”

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, de las conferidas en el artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, artículo 131 de la Ley 9 de 1979 y los artículos 22 y 23 del Decreto 1843 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia ha dispuesto: “La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad. Las personas que en la producción y comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios, serán sancionadas conforme a la ley.”

Que, Colombia ratificó el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, mediante la Ley 30 de 1990.

Que, Colombia mediante la Ley 29 de 1992, ratificó el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la capa de Ozono (SAO), con lo cual se ha comprometido a controlar, reducir y eliminar el consumo de las SAO, mediante cronogramas definidos, para las sustancias listadas en sus Anexos A, B, C y E.

Que, el Bromuro de Metilo se encuentra listado en el Anexo E del Protocolo de Montreal, donde se contempla la exención para el uso del Bromuro de Metilo en tratamientos cuarentenarios, y de preembarque, utilizados para el control de plagas exóticas en tejidos vegetales frescos a nivel de puertos y pasos fronterizos. A la fecha, las decisiones de las Partes adoptadas en el marco del Protocolo de Montreal no han modificado este uso exento del bromuro de metilo.

Que, así mismo el Protocolo de Montreal en su Sexta Reunión de las Partes insta a las Partes a que reduzcan al mínimo las emisiones y el uso del Bromuro de Metilo para cuarentena y preembarque, siempre que sea posible, asegurando, entre otras cosas, que sus listas oficiales de plagas cuarentenarias se actualicen periódicamente y que la aplicación de esta sustancia, en caso de ser necesaria, se realice de la manera más eficiente posible.

Que, la eliminación del uso del bromuro de metilo también es promovida por organizaciones mundiales, lo cual se ratifica a través de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, que en su documento oficial preparado por la Comisión de Medidas Fitosanitarias titulado “*Reemplazo o reducción del uso de bromuro de metilo como medida fitosanitaria, publicado en 2017*”, presenta recomendaciones a las

Continuación de la resolución: *Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la importación, fabricación, comercialización y uso del ingrediente activo bromuro de metilo, al igual que los productos plaguicidas que lo contengan*

Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF) sobre el reemplazo o la reducción del uso de bromuro de metilo como medida fitosanitaria, con el fin de reducir las emisiones contaminantes.

Que, Colombia realizó una restricción severa del bromuro de metilo a través de la Resolución 2152 de 1996 del Ministerio de Salud, donde se contempló que el Bromuro de Metilo es un Plaguicida extremadamente tóxico para humanos, y que a su vez dicha sustancia se ha identificado como uno de los más poderosos agotadores del ozono atmosférico.

Que, mediante la Resolución 5049 de 2008, se modificó el art. 1 de la Resolución 2152 de 1996, modificada por las resoluciones 00643 de 2004, 01800 de 2006 y 03587 de 2008 en el sentido de autorizar la importación, comercialización y uso del bromuro de metilo únicamente en tratamiento cuarentenario para el control de plagas cuarentenarias de productos agrícolas y embalajes de madera a nivel de las zonas de influencia establecidas en un radio máximo de diez (10) kilómetros a partir del puerto y/o paso fronterizo.

Que, actualmente, se encuentran vigentes las Resoluciones 2152 de 1996 y 5049 de 2008, siendo esta última la que establece las restricciones vigentes para el uso del bromuro de metilo en el país; acto administrativo que mantiene el uso restringido solo para tratamiento cuarentenario en el control de plagas exóticas, en tejidos vegetales frescos a nivel de puertos y pasos fronterizos, hasta que se encuentre un sustituto viable que permita su reemplazo y requiriéndose el uso de cámaras herméticas de fumigación.

Que, el Instituto Colombiano Agropecuario, como entidad encargada de velar por la sanidad agropecuaria en todo el territorio nacional, informa que Colombia no ha registrado importaciones de bromuro de metilo para cuarentena y pre-embarque desde el año 2006 y que no se cuenta con existencias del compuesto; adicionalmente, no se cuenta con productos registrados cuya composición incluya bromuro de metilo y que no se han recibido solicitudes nuevas para el registro de estos. Finalmente, sobre la aplicación del producto, el Instituto Colombiano Agropecuario informa que el país no cuenta con la infraestructura para hacer el procedimiento de tratamientos cuarentenarios para exportación en el puerto de origen permitidos mediante la Resolución 5049 de 2008.

Que dentro de la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, se cuenta con la Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos, encargada de realizar la evaluación del riesgo que se requiera, para establecer las medidas de mitigación necesarias que garanticen el nivel adecuado de protección para mantener el estatus fitosanitario de Colombia y esta Dirección indica que en la actualidad la forma de proporcionar la seguridad sanitaria al país, es velando por el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos para la importación de productos.

Que el proceso de análisis de riesgo que se realiza en el país es un procedimiento técnico-científico desarrollado en el marco de las normas internacionales para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de vegetales y sus productos, y el cumplimiento de estos requisitos proporciona la seguridad necesaria en el país.

Que la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 2, emitida por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), describe el procedimiento de análisis de riesgos de plagas (ARP) utilizado por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF) para justificar sus medidas fitosanitarias y la NIMF 11, detalla el ARP para plagas cuarentenarias. Así mismo, la NIMF 15 describe las medidas

Continuación de la resolución: *Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la importación, fabricación, comercialización y uso del ingrediente activo bromuro de metilo, al igual que los productos plaguicidas que lo contengan*

fitosanitarias que disminuyen el riesgo de introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias asociadas con la movilización en el comercio internacional de embalaje de madera.

Que, en consecuencia, una vez surtido el análisis y considerando las evaluaciones de riesgo realizadas por el Protocolo de Montreal sobre la sustancia y que fundamentan el instar a las partes a reducir el uso del bromuro de metilo, se requiere realizar la prohibición de la importación, fabricación, comercialización y uso del ingrediente activo bromuro de metilo, al igual que los productos plaguicidas que lo contengan.

Que el proyecto de resolución se publicó en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, durante el periodo comprendido entre el 29 de abril hasta el 14 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Prohibir en el territorio nacional la importación, fabricación, comercialización y uso del ingrediente activo bromuro de metilo, al igual que los productos plaguicidas que lo contengan.

Artículo 2. Derogar la Resolución 2152 de 1996 modificada por la resolución 5049 de 2008.

Artículo 3. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios
Dirección de Promoción y Prevención
Rodolfo Salas Figueroa. Director Jurídico (E).